

# JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA

Marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

## I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la ACCIÓN POPULAR promovida por MARIO RESTREPO en contra de "SUSUERTE SA." Radicado 2022-00651 acumulada con la 2022-652.

## II. ANTECEDENTES

### HECHOS:

"La accionada, presta sus servicios en un inmueble abierto al público, donde en la actualidad no garantiza rampa de acceso para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec, por lo que se desconoce derechos colectivos, tal como la realización de las construcciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, ART 4, literal m ley 472 de 1998, además ley 361 de 1997, además de tratados internacionales firmados por nuestro país tendientes a evitar todo tipo de discriminación alguna contra ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, además de otras leyes que de oficio determine el juzgador."

### PRETENSIONES:

"solicito se ordene al representante legal de la entidad accionada que en un término de tiempo que determine el juez, garantice y construya una rampa apta para ciudadanos que se desplacen en sillas de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec se condene en costas y agencias en derecho a mi bien."

### ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida y se ordenó notificar a la pasiva, así como el aviso a la comunidad, la vinculación del defensor del pueblo, del Municipio y del agente del ministerio público.

Notificada la accionada y los vinculados, se les corrió el término de traslado y, vencido éste, se fijó fecha y hora para el pacto de

cumplimiento, fracasado éste, se decretaron las pruebas y posteriormente se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, término que fue aprovechado por el actor popular pidiendo amparar los derechos invocados y condenar en costas.

### ACTITUD DE LA PASIVA

La accionada: presentó respuesta a la demanda proponiendo como excepciones las siguientes “carencia de objeto” “inexistencia de vulneración a los derechos invocados” basadas en que la sociedad tiene varios puntos en Santa Rosa de Cabal adaptados para el acceso de las personas en condición de discapacidad.

El Municipio de Santa Rosa de Cabal: no presentó respuesta a la demanda.

## III CONSIDERACIONES

**Legitimación:** Lo primero por advertir es que la legitimación en la causa se encuentra plenamente configurada; por el lado activo, la acción se interpone por parte de MARIO RESTREPO como ciudadano colombiano cuya legitimación está prevista en el numeral primero del artículo 12 de la ley 472 de 1998 que dispone: “Podrá ejercitar las acciones populares: 1-Toda persona natural o jurídica”. Por el lado pasivo, la demanda se dirigió contra dos establecimientos de comercio cuya propietaria es la persona jurídica respecto de la cual se admitió la demanda por ser a quien se le endilga la vulneración del derecho colectivo invocado, tal como lo establece el artículo 14 de la ley 472 de 1998

**Problema Jurídico:** Establecido lo atiente a la legitimación en la causa, el problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en determinar si la accionada está vulnerando los derechos colectivos de los usuarios discapacitados al no contar en las instalaciones de los establecimientos de comercio de su propiedad, con una rampa de acceso para personas que se movilizan en silla de ruedas, o si por el contrario logra demostrar que garantiza la accesibilidad de las personas con discapacidad o que está relevado de hacerlo.

**Premisas normativas:** Para resolver el problema jurídico es importante revisar las normas que regulan la materia, empezando por la ley 472 de 1998, la ley 361 de 1997, así como el decreto reglamentario 1538 de 2005 y la ley 1618 de 2013

El artículo 4 de la ley 472 de 1998 dispone: “Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

“m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”

Ahora bien, la ley 361 de 1997 dispone: **Artículo 47°**

“La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.

El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo.”

En cumplimiento de lo anterior se expide el Decreto 1538 de 2005, en su artículo 9° literal A y C numeral 1 dispone:

“**CARACTERÍSTICAS DE LOS EDIFICIOS ABIERTOS AL PÚBLICO.** *Características de los edificios abiertos al público.* Para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general, se dará cumplimiento a los siguientes parámetros de accesibilidad:

A. Acceso a las edificaciones

1. Se permitirá el acceso de perros guía, sillas de ruedas, bastones y demás elementos o ayudas necesarias, por parte de las personas que presenten dificultad o limitación para su movilidad y desplazamiento.”

“C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público:

“1. Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas.”

Por último, el artículo 6 de la ley 1618 de 2013 dispone:

“Artículo 6°. Deberes de la sociedad. Son deberes de la familia, las empresas privadas, las organizaciones no gubernamentales, los gremios y la sociedad en general: 4. Asumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de

comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias.”

Pues bien, del análisis del conjunto de las normas antes transcritas se desprende que es un derecho colectivo susceptible de protección a través de la acción popular, el previsto en el literal m) del artículo 4 de la ley 472 de 1998 que dispone: “La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”

Así las cosas, según las normas referenciadas, todo edificio abierto al público debe cumplir con las normas de accesibilidad dictadas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional y, por ende, en principio, la accionada, por tener un establecimiento de comercio abierto al público, debe garantizar un acceso hacia el interior de sus instalaciones a las personas que se movilizan en silla de ruedas.

No obstante lo anterior, para que el Juzgado acoja las pretensiones de la demanda, deben acreditarse además los presupuestos de procedencia de la acción popular que el Consejo de Estado ha decantado así: “a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.” (Consejo de Estado Sección Tercera. 15 de mayo de 2014, radicado 2010-609 MP Dr. Guillermo Vargas Ayala)

**Premisas fácticas (análisis de las pruebas):** Después de realizado el estudio normativo pertinente, procede el juzgado a revisar si con las pruebas que se practicaron se demuestra la vulneración del derecho colectivo estudiado.

**-Visita de verificación:** Realizada por Funcionarios del Municipio de Santa Rosa de Cabal, en donde se constata que el local de “Susuerte” ubicado en la carrera 14 Nro. 21-58 y el ubicado en la carrera 14 Nro. 29-11, tienen un desnivel y carecen de rampa (archivos 37 y 38).

No obstante lo anterior, en cada caso en particular debe analizarse si las medidas afirmativas que buscan garantizar el acceso de las personas en condición de discapacidad son razonables y proporcionales bajo los parámetros establecidos por las sentencias C 293 de 2010 que analizó la

constitucionalidad de la Ley 1346 de 2009, “Por medio de la cual se aprueba la ‘Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad’ adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006” y la sentencia C 765 de 2012 que analizó la constitucionalidad de Proyecto de Ley Estatutaria “por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad” que posteriormente se convirtió en la ley 1618 de 2013.

En ambos pronunciamientos la Corte Constitucional enfatizó en que la constitucionalidad de las acciones afirmativas para la protección de la población en condición de discapacidad, estaba ligada a que dichas acciones no significaran una carga desproporcionada respecto de una persona determinada no discapacitada; los precedentes son del siguiente tenor:

**C 293 de 2010:** “En el caso de la Convención objeto de revisión debe anotarse que su carácter de acción afirmativa es un factor altamente determinante de la exequibilidad de sus disposiciones. Sin embargo, esta circunstancia plantea también la necesidad de verificar la razonabilidad de sus medidas, pues no resultaría constitucionalmente admisible que a partir de ellas se diera lugar a situaciones esencialmente discriminatorias en contra de personas no discapacitadas, ni que en su implementación se generaran costos excesivos o desproporcionados.” (...)

“Los artículos 1° a 3° contienen elementos fundamentales para la comprensión y correcta aplicación de la Convención, en su orden, el propósito (al cual ya hubo ocasión de hacer referencia), la definición de varios términos novedosos de uso frecuente dentro del articulado contractual y los principios básicos que sustentan sus estipulaciones. Dentro de las definiciones incluidas en el artículo 2° se destacan las de *comunicación*, *discriminación por motivos de incapacidad*, *ajustes razonables* y *diseño universal*. Los dos últimos términos, esenciales para delimitar el alcance de varios de los derechos y obligaciones contenidos en la Convención, corresponden a conceptos de reciente factura dentro del lenguaje relativo al tema de las discapacidades, a través de los cuales se intenta conciliar, dentro de criterios de proporcionalidad, las necesidades e intereses de las personas discapacitadas con los mayores costos y cargas que la atención de sus necesidades puede implicar para el resto de la sociedad.” (Resalta el Juzgado)

**C 765 de 2012** “Las medidas contenidas en el caso del proyecto de Ley Estatutaria que ahora se revisa, particularmente en su Título IV, tienen sobre todo el carácter de acciones de promoción y facilitación, pues apuntan a remover barreras y dificultades y a crear condiciones que favorezcan el

pleno ejercicio de los derechos de las personas que padecen discapacidades. En este sentido, su carácter de acciones afirmativas es entonces un factor altamente incidente en la exequibilidad de la mayoría de ellas. Sin embargo, esa circunstancia plantea también la necesidad de verificar la razonabilidad de esas medidas, pues no resultaría constitucionalmente admisible, por ejemplo, que a partir de ellas se generaran situaciones que pongan en desventaja a las personas que no se encuentran en situación de discapacidad ni que su implementación suponga un gravamen excesivo o desproporcionado para otros sujetos.

Así las cosas, la presencia de medidas específicas de acción afirmativa en un contexto como el aquí planteado habrá de considerarse en principio acorde a la Constitución, en cuanto contribuye a la realización de importantes objetivos superiores, entre ellos la igualdad real y efectiva, reconocida como derecho fundamental dentro del Estado social de derecho. No obstante, excepcionalmente podrían ser halladas contrarias al orden constitucional, en aquellos casos en que resulten desproporcionadas, particularmente frente a la magnitud de la carga que su plena realización necesariamente implica a otros sujetos, que deberán gravarse de distintas maneras para hacer posible el logro de la finalidad pretendida por cada una de tales acciones." (Resalta el Juzgado)

Así las cosas, si bien no se discute la necesidad de realizar acciones afirmativas en favor de la población en condición de discapacidad, entre ellas la accesibilidad al medio físico, debe estudiarse en cada caso si la carga que ello implica para el ciudadano particular, en este caso el comerciante accionado, resulta desproporcionada o excesivamente gravosa.

analizadas las pruebas que constan en el expediente, se pudo constatar que la accionada cuenta varios puntos accesibles, varios de los cuales están muy cerca de los locales objeto de acción popular, entre 1 y 3 cuadras, especialmente los ubicados en carrera 14 Nro. 18-72, en la carrera 15 Nro. 13-34 y en la carrera 14 Nro. 12-38; la anterior información fue suministrada por el señor Alejandro Buriticá, coordinador jurídico de "Susuerte Sa" y se verifica también con las fotografías aportadas con la respuesta de la demanda.

Lo anterior implica que la accionada no está excluyendo a la población en condición de discapacidad de los servicios que presta, por el contrario, les garantiza el acceso de manera suficiente y efectiva con los diferentes puntos de atención accesible que tienen por todo el municipio, resáltese además que según la versión del testigo Alejandro Buriticá, en los puntos de atención accesible se presta exactamente los mismos servicios que en los locales que son objeto de estas acciones populares acumuladas.

Así las cosas el Despacho estima que no resulta razonable ordenar a la accionada realizar la rampa en todos y cada uno de los múltiples locales que tiene en Santa Rosa de Cabal, ello implicaría una carga excesiva, la cual no resulta razonable, por la cercanía de los puntos de atención accesibles con los de esta acción popular; al hacer el juicio de ponderación que disponen las sentencias de la Corte Constitucional citadas en estas consideraciones, se concluye que ordenar la adecuación de todos los locales generaría una carga excesiva para la accionada, mientras que la afectación del derecho colectivo es mínimo o nulo, en la medida en que la persona en condición de discapacidad sí puede acceder a los servicios que presta la entidad, en los diversos puntos adecuados para el efecto, quedando en vilo también el elemento del “**daño**” que por no configurarse impide la prosperidad de la acción popular por ser uno de los presupuestos para su procedencia.

**Conclusión:** De las normas revisadas y las pruebas recaudadas se desprende que no se dan los presupuestos para acceder a las pretensiones de la acción popular pues no se configura el elemento del “daño”; además, haciendo el juicio de ponderación que imponen las sentencias C 293/10 y C 765/12, dar la orden pretendida en la demanda implicaría una carga desproporcional para el comerciante en relación con el grado de afectación del derecho colectivo invocado.

**Costas:** No se condenará en costas al actor popular por cuanto no se evidencia que haya actuado con temeridad o mala fe.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** **NEGAR LAS PRETENSIONES** invocadas dentro de la ACCIÓN POPULAR promovida por MARIO RESTREPO en contra de “SUSUERTE SA.” Radicado 2022-00651 acumulada con la 2022-652.

**SEGUNDO:** sin costas.

**NOTIFÍQUESE**

  
SULI MIRANDA HERRERA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Suli Mayerli Miranda Herrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af9439f5b7eaa0dd43bae80b15b8bd0b0b97d67bd3b7619f3a6acb289ce764c**

Documento generado en 10/03/2023 03:01:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**